

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0318/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de marzo de 2023	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Folio de solicitud: 092074223000051	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante realizó diversos cuestionamientos de información respecto de las canchas de fútbol 7 del municipio, en cuanto al número de canchas que existen, dirección, años de uso, si se cobra o se renta, etc.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado respondió que dentro de la demarcación territorial no existen canchas de fútbol rápido.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"LA RESPUESTA NO APLICA PORQUE NO SE CONTESTO LO SOLICITADO (SE ENTRO EN OTROS CUESTIONAMIENTOS) QUE NO SE SOLICITARON --TODA VEZ QUE EN ESTA ALCALDIA SI HAY CANCHAS DE FUTBOL SIETE EN EL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE) CANCHA PRINCIPAL (NO SE SI ESTA CANCHA TIENE O NO LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS --Y/O CARACTERIZTICAS ESPECIALES O NO ESPECIALES--Y SI SE JUEGA O NO DETERMINADO DEPORTE." (Sic)	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Canchas, fútbol, siete, dirección, renta, cobro	

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

**Ciudad de México, a 01 de marzo de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0318/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	18

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 09 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074223000051.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

*“Atentamente presidente municipal*

*EL PROMOVENTE EL \*\*\*\* CON NUMERO TELEFONICO \*\*\*\**

*Considerandos*

*En términos del artículo 115 Constitucional, al Municipio se le reconoce en términos del artículo 115 Constitucional, al Municipio se le reconoce personalidad jurídica propia. En este sentido y al ser la base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público, así que debe regularse, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo.*

*Estas disposiciones deben ser emitidas por los Congresos Estatales de acuerdo a las modalidades que cada uno adopte sobre la materia. Dichas disposiciones se establecen en las Leyes Orgánicas Municipales o de la Administración Municipal que cada Legislatura deberá emitir en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado de que se trate.*

*Solicito la siguiente información plasmada en archivos de la alcaldía/ municipio (no paginas o ligas del municipio) toda vez que no se localiza la información requerida (completa) y no se localiza la información por lo tanto requiero la información desglosada en todos sus puntos conforme a derecho a la información pública.*

*1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO, NO CANCHAS DE USOS MULTIPLES*

*a) Numero de canchas que se tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)*

*b) Dirección de cada una de ellas.*

*c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha.*

*d) Existen ligas de futbol siete (en que canchas)*

*e) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro.*

*LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES*

*SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO*

*. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)*

*B.-LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEAS ATRAVES DE PDF O WORD Y/O MANDAR A MI CORREO \*\*\*\*\*”. (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de enero de 2023, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **ACM/DGASCyD/0092/2023** de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, en el cual informa lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

“

...

Ciudad de México, a 18 de Enero de 2023.  
Oficio No. ACM/DGASCyD/0092/2023.  
Asunto: Se emite respuesta a solicitud de información.

USUARIO INFOMEX  
PRESENTE.

En atención a su solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 0920742230000051 a través del cual solicita lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PLASMADAS EN ARCHIVOS DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO (NO PAGINAS O LIGAS DEL MUNICIPIO) TODA VEZ QUE NO SE LOCALIZA LA INFORMACION REQUERIDA (COMPLETA) Y NO SE LO CALIZA LA INFORMACION POR LO TANTO REQUIERO LA INFORMACION DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS CONFORME A DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA 1.- DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO NO CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES a) NUMERO DE CANCHAS QUE SE TIENE EL MUNICIPIO (EN LAS CUALES SE JUEGA EL FUTBOL SIETE) b) DIRECCION DE CADA UNA DE ELLAS c) TIEMPO DE AÑOS DE USO (AÑOS) DE CADA UNO DE LAS CANCHAS MAS (O) MENOS ( NO HORARIO DE LAS CANCHAS) LA UTILIDAD EN AÑOS DE CADA CANCHA d) EXISTEN LIGAS DE FUTBOL SIETE (EN QUE CANCHAS) e) A LAS LIGAS DE FUTBOL SIETE SE LES COBRA UNA RENTA O COMO ES EL COBRO. LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES SOLICITO LA INFORMACION DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO a) SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION (CON HOJA MEMBRETADA DEL ALCALDIA/MUNICIPIO Y CON FLOILIO CON FIRMAS CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES (NO EN HOJA MEMBRETADA) b) LAS RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEAS ATRAVES DE PDF O WORD Y/O MANDAR A MI CORREO (inva13066@mail.com).” (sic)

A) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido.

Dentro de toda la demarcación territorial no existen canchas con las características que refiere.

B) Direcciones de cada una de ellas.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay direcciones.

C) Tiempo de años de uso (años de cada una de las canchas, más o menos (no horarios de las canchas utilidad de años.

No existen canchas con las características que requiere al no existir canchas con esas características no hay tiempo de uso

D) Existen ligas de futbol rápido.

No existen ligas de futbol, grupos ciudadanos ocupan las instalaciones para futbol en general sin especificar su tipo, de manera libre.

E) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro

No existen ligas de futbol y al no existir ligas de futbol por lo consiguiente no existen cobros.

Por lo anterior, nos vemos imposibilitados en atender su solicitud lo que se informa a usted para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, le reitero mi más alta y distinguida consideración

ATENTAMENTE.

LIC. CARLOS A. MADRADO SILVA  
DIRECTOR GENERAL DE ACCIÓN SOCIAL,  
CULTURA Y DEPORTE

C. a. p. C. Pública López Oramas. - Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia Para su conocimiento



... “ (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 26 de enero de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO APLICA PORQUE NO SE CONTESTO LO SOLICITADO (SE ENTRO EN OTROS CUESTIONAMIENTOS) QUE NO SE SOLICITARON --TODA VEZ QUE EN ESTA ALCALDIA SI HAY CANCHAS DE FUTBOL SIETE EN EL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE) CANCHA PRINCIPAL (NO SE SI ESTA CANCHA TIENE O NO LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS --Y/O

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

*CARACTERIZTICAS ESPECIALES O NO ESPECIALES—Y SI SE JUEGA O NO DETERMINADO DEPORTE.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 31 de enero de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 16 de enero de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ACM/UT/949/2023 de misma fecha emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y sus anexos, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria nuevos oficios donde se realizó nuevamente la búsqueda de la información y se le notificó a través de correo electrónico y por la PNT.

**VI. Cierre de instrucción.** El 24 de febrero de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

...  
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
..."

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- La persona recurrente, solicitó diversos cuestionamientos de información respecto de las canchas de futbol 7 del municipio, en cuanto en cuanto al número de canchas que existen, dirección, años de uso, si se cobra o se renta y si existen ligas de futbol 7.
- El sujeto obligado al emitir respuesta, a través del Director General de Acción Social refirió que no existen canchas con las características que refiere, por lo consiguiente en cada uno de sus cuestionamientos, refirió que al no existir canchas con esas características no podía dar respuesta a los demás cuestionamientos.
- El recurrente, se inconformó, indicando que la respuesta no aplica ya que no se le contesto lo solicitado, asegurando que si existen canchas de futbol siete en

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

el deportivo año internacional de la mujer (cacalote) y que desconoce si se juega ahí ese deporte y si cuenta con las características especiales o no.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el escrito sin número de oficio, suscrita por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, por medio del cual reitera que no existen canchas en esa demarcación con esas características y especificaciones, se pronunció por cada uno de los cuestionamientos asimismo realizó la búsqueda en la web de las canchas de fútbol siete, para contar con las especificaciones y de ahí partir para determinar si cuenta o no con canchas de las que el solicitante refiere.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que no se contestó lo solicitado y entro en otros cuestionamientos, afirmando que, si existen canchas de futbol siete en el Deportivo Año Internacional de la Mujer, desconociendo si cuenta con las medidas reglamentarias o especiales y si se juega ahí o no ese deporte.**

### Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado se pronunció por cada uno de los cuestionamientos asimismo realizo la búsqueda en la web de las canchas de futbol siete, para contar con las especificaciones y de ahí partir para determinar si cuenta o no con canchas de las que el solicitante refiere, explicándole al solicitante que no cuenta con ese tipo de canchas.

“ ...

LIC. CARLOS A. MADRAZO SILVA, en mi carácter de Director General de Acción Social Cultura y Deporte, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y en términos de las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo emitido con fecha treinta y uno de enero del año en curso, vengo a formular a nombre del sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las manifestaciones respecto a la inconformidad planteada por el solicitante de información pública en [REDACTED]

Respecto a la manifestación que realiza el recurrente, y que a la letra señala:

*“LA RESPUESTA NO APLICA PORQUE NO SE CONTESTO LO SOLICITADO (SE ENTRO EN OTROS CUESTIONAMIENTOS) QUE NO SE SOLICITARON-TODA VEZ QUE EN ESTA ALCALDÍA SI HAY CANCHAS DE FUTBOL SIETE EN EL DEPORTIVO AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER (CACALOTE) CANCHA PRINCIPAL (NO SE SI ESTA CANCHA TIENE O NO LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y/O CARACTERISTICAS ESPECIALES O NO ESPECIALES Y SI SE JUEGA O NO DETERMINADO DEPORTE.”(SIC)*

Al respecto, me permito dar contestación a la inconformidad planteada de la siguiente manera:

1. Con fecha 10 de enero de 2023, se recibió la solicitud de información pública, con número PNT 092074223000051, a través del cual el ciudadano solicitó al ente obligado lo siguiente:

*“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PLASMADAS EN ARCHIVOS DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO (NO PAGINAS O LIGAS DEL MUNICIPIO) TODA VEZ QUE*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

*NO SE LOCALIZA LA INFORMACION REQUERIDA (COMPLETA) Y NO SE LOCALIZA LA INFORMACION POR LO TANTO REQUIERO LA INFORMACION DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS CONFORME A DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA*

*1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (no canchas de usos múltiples)*

- a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido*
- b) Dirección de cada una de ellas*
- c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horario de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCIÓN*
- d) Existen ligas de futbol siete (en que canchas)*
- e) A las ligas de futbol siete se les cobra una renta o como es el cobro?(Sic)*

- Respecto a lo solicitado en el inciso a), referente al NÚMERO DE CANCHAS, se informó que en esta Demarcación Territorial NO EXISTEN canchas con las características y especificaciones que el ciudadano ha referido en otras ocasiones, es decir, no existen chachas de futbol siete.
- Respecto a lo solicitado en el inciso b), referente a la Dirección de cada cancha, se informó que al NO EXISTIR tales canchas, resulta inverosímil dar direcciones de algo inexistente.
- Respecto a lo solicitado en el inciso c), referente al año de uso, al igual que los incisos anteriores, al NO EXISTIR canchas de futbol siete, no es posible dar un número de años de uso.
- Respecto a lo solicitado en el inciso d), referente a las ligas de futbol, al igual que los incisos anteriores, se informó que NO EXISTEN ligas de futbol siete.
- Respecto a lo solicitado en el inciso e), referente al cobro de las ligas de futbol, se informó que al NO EXISTIR ligas de futbol siete, la Alcaldía no puede cobrar un derecho por un deporte que no se practica en las instalaciones deportivas que se tienen.

2. Luego entonces, ésta H. Ponencia podrá ver que el ente obligado SI DIÓ respuesta a cada uno de los puntos que se solicitaron, resultando obsoleto el agravio que hace valer el ciudadano, al manifestar lo siguiente:

*"LA RESPUESTA NO APLICA PORQUE NO SE CONTESTO LO SOLICITADO (SE ENTRO EN OTROS CUESTIONAMIENTOS)"*

Pues como se podrá observar, existe incongruencia en el agravio expuesto, ya que el ciudadano refiere a que la respuesta no aplica a su solicitud, siendo el caso, que el ciudadano solicitó se informara si en la Alcaldía existían canchas de futbol siete, debiendo manifestar, numero de canchas,

direcciones, años de uso, y si en su caso existían ligas de futbol siete y si se les cobraba comisión alguna, y que como ya ha quedado precisado, se le informó que **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL SIETE**. Por otra parte refiere que se "entró en otros cuestionamientos", siendo IRRAZONABLE su dicho, ya que en ningún momento se respondió algo diferente a lo que se solicitó.

3. Del mismo modo, el hoy recurrente, refiere, que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuenta con dos centros deportivos, dentro de los cuales existen canchas en las que se juega el "fútbol siete", argumento que es del todo falso y desde éste momento se niega categóricamente, sin que se pase por desapercibido, que del mismo agravio en la parte final refiere lo siguiente:

*"CANCHA PRINCIPAL (NO SE SI ESTA CANCHA TIENE O NO LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS Y/O CARACTERISTICAS ESPECIALES O NO ESPECIALES Y SI SE JUEGA O NO DETERMINADO DEPORTE"*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

De lo que se colige, la incongruencia del recurrente, al manifestar en primer término que en la Alcaldía existen dos canchas de futbol siete, y al manifestar después que desconocía si dicha cancha tiene las medidas y longitudes que debe tener un terreno de juego de futbol siete y que además no tenía la certeza de que se jugara dicho deporte, solicitando a esta H. ponencia, se sirva tener en cuenta dicha incongruencia del ciudadano al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

De ahí que, para entrar en un estudio a fondo, se hace del conocimiento a esta H. Ponencia, que para la práctica del deporte denominado "futbol siete o rápido", el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene "características" diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Dicha información, que además es de acceso público, se puede corroborar y encontrarse en Internet, incluso la hacer la búsqueda es posible encontrar empresas que ofrecen cotizar la construcción de una cancha de fútbol siete, como se muestra del buscador *Google*:



4. Luego entonces, una vez que ha quedado precisado lo anterior, se informa que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL SIETE**, como falsamente lo manifiesta el recurrente, ya que dentro de los deportivos mismos que son multifuncionales, **no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado "fútbol siete"**.

Pues si bien es cierto, dentro de los referidos módulos deportivos, existen canchas para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte de fútbol, también lo es, que dichas canchas son multifuncionales y no tienen medidas, únicas y exclusivas, ya que solamente se juega el fútbol "tradicional", más no así, el denominado "fútbol siete".

En este tenor, del punto marcado con el número 1), de la solicitud de información pública que nos ocupa, se requirió lo siguiente:

"1).- DE LAS CANCHAS DE FUTBOL SIETE (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO

(no canchas de usos múltiples)

a) Numero de canchas que se tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)"

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el campo de juego del "futbol rápido", tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, es que se informó al ciudadano, que en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL SIETE**, que en otros términos otra posible respuesta que ésta Alcaldía pudo haber emitido al inciso a), sería **"NINGUNA"**, tal y como se describe a continuación:

"a) Numero de canchas que se tiene el municipio (en las cuales se juega el futbol siete)"

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

NINGUNA

Cabe señalar, que éste Órgano Político Administrativo, DESCONOCE si existe algún reglamento, norma y/o disposición legal que contemple la construcción de un terreno de juego y que rija el deporte del "fútbol siete", ya que como se ha venido manifestando, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS** para la práctica del supracitado deporte, y que por ello, no le concierne a éste ente obligado, conocer en caso de que existiera, el fundamento legal y/o reglas de un juego que no se practica en la Demarcación o para diseñar en tiempo presente o futuro, un campo de juego, que es innecesario, con las dimensiones para el deporte que nos ocupa, ya que en todo caso, al ser un juego "especial" la construcción del campo y su práctica le compete a un particular.

Por lo tanto, al no especificar de manera clara y precisa el solicitante de información pública los razonamientos por los que considera no fue atendida su petición, esta autoridad queda en estado de indefensión vulnerando los principios de congruencia y certeza jurídica.

Máxime que de los agravios que refiere el recurrente, existe una gran confusión, ya que es por demás inconcebible, fundamentar y motivar una respuesta que no existe y mucho menos de una cancha y un juego que no existe ni se practica en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente [REDACTED] solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que los actos reclamados imputables a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no violan ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente.

Sin más por el momento, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

..."(SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta subida a la Plataforma SIGEMI y al correo electrónico, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente, asimismo realizó nuevamente la búsqueda de la información solicitada.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que realizó la remisión al sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de  
Morelos**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>4</sup>.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**TERCERA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

<sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0318/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de marzo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/CGCM/TJVM**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**